

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DAMIEN ROBLES
SÁNCHEZ; MATTHEW
HAYES; JENNIFER MAKI

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO, POR
CONDUCTO DE SU
SECRETARIO, MANUEL A.
LABOY RIVERA

Recurridos

KLCE202000984

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV04315

Sobre:
Inconstitucionalidad del
Art. 89 (D) de la Ley
Núm. 40-2020;
sentencia declaratoria;
pleito de clase;
interdicto preliminar y
permanente.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

Los peticionarios Damien Robles Sánchez, Matthew Hayes y Jennifer Maki, por sí y en representación de los individuos residentes inversionistas que componen la Clase y que son todos tenedores de decretos, en virtud de la *Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico* (Ley Núm. 22-2012), o del *Código de Incentivos de Puerto Rico* (Ley Núm. 60-2019), presentaron este recurso de *certiorari* el 8 de octubre de 2020.

Estos solicitan que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 17 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó la expedición del interdicto preliminar, para que se detuviera el cobro de la contribución de \$5,000.00, respecto al cual el foro primario intimó que de concederlo estaría emitiendo un interdicto permanente. También, el foro primario

razonó que no existía daño irreparable alguno, pues se estaría atendiendo la impugnación de la imposición contributiva en el curso ordinario de los procedimientos judiciales.¹

Ante el foro primario, estos impugnaron la constitucionalidad de la Ley Núm. 40-2020, mediante la cual se les impuso una contribución montante a \$5,000.00, al momento de presentar el informe anual autenticado ante la Oficina de Exención del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), que representa el cobro de los derechos del trámite.²

Tras el revés judicial, los peticionarios plantearon, también, en su *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*, que acompañó la Petición de *certiorari*, que para el 15 de noviembre de 2020 estarían obligados a pagar la contribución. También, en alzada, los peticionarios aluden a que el remedio interdictal es lo único que podría evitar que el litigio se torne académico, mientras se dilucida la Demanda de Clase, ya que

¹ La acción del contribuyente está prohibida en Puerto Rico. 32 LPRa secs. 1374 y 1375. Se entiende por acción del contribuyente aquellas reclamaciones en que el promovente, por su mera condición de contribuyente, impugna ante los tribunales un *gasto* del Estado. Los tribunales carecen de jurisdicción para entender en este tipo de casos al interpretar que el daño que este pudiera sufrir en calidad de contribuyente es generalizado y compartido con el resto de la ciudadanía. Véase, *Frothingham v. Mellon*, 262 US 447 (1923) y *Domínguez Castro et al. v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010). Ahora bien, dicha norma no es absoluta. En *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la legitimación activa de unos contribuyentes **para impugnar una ley contributiva** —la imposición del impuesto de 7% sobre ventas y uso (IVU)— que determinaba su responsabilidad como contribuyentes. Esta interpretación se forjó, por vía de excepción, a la prohibición antes aludida. En dicho caso, los demandantes impugnaron la pieza legislativa impositiva de una contribución, aduciendo que la interpretación que finalmente se le imprimiera incidía de modo definitivo sobre su responsabilidad contributiva. Por el alcance de la imposición contributiva, el Tribunal Supremo justificó el daño real y concreto requerido para tener legitimación activa. Cf., *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 846-847 (1992). En este sentido, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido que un contribuyente tiene legitimación activa para impugnar una ley contributiva que determina su propia responsabilidad como contribuyente. Véase, *Bacchus Imports v. Dias*, 468 US 263 (1984).

² Conforme el párrafo 41 de la Demanda de Clase, antes de la aprobación del Art. 89(d) de la Ley Núm. 40-2020, no se había impuesto una contribución para presentar el informe anual, puesto que los \$300.00 decretados por el DDEC tenían fines puramente administrativos. Apéndice al *certiorari*, págs. 1-24. Actualmente, el Art. 89(d) establece que el monto de cinco mil dólares se distribuirá en \$300.00 pagaderos a favor del Departamento de Hacienda para nutrir un Fondo Especial administrado por el DDEC, y los restantes \$4,700.00 serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, los demandantes entienden que el Estado procuró la imposición de una contribución y su cobro al momento de rendir el informe anual.

para el 15 de noviembre estarían compelidos a pagar la contribución, según dispone la propia ley impugnada.³

Del examen cuidadoso de la Petición de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción, florece como cuestión medular, un asunto jurisdiccional. Veamos.

I

Como sabemos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es parte en el litigio que se ventila ante el foro primario, así como el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.⁴ Por tanto, la presentación del recurso de *certiorari* debió instarse ante este foro apelativo en el plazo de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de notificación de la aludida resolución, no en el término de sesenta (60) días aplicable a los recursos de apelación, cuando el Estado, también, es parte litigante.

Nos explicamos.

Cuando se trata de pleitos contra el Estado, el Tribunal Supremo se ha expresado, sobre esta importante distinción de la práctica forense apelativa, de la manera siguiente:

La diferencia del dictamen sobre si es resolución o sentencia es crucial a la hora de determinar el recurso disponible para solicitar su revisión. Una resolución, por su carácter interlocutorio, pone fin a un incidente dentro del proceso judicial y es revisable mediante el recurso de *certiorari*. *García v. Padró*, [165 DPR 324 (2005)]. Por otro lado, una sentencia le pone fin a una cuestión litigiosa de forma completa y por eso puede apelarse. *Id.* **Esta diferencia se torna más relevante cuando se trata de un pleito en el que el Estado es parte.** De tratarse de una sentencia parcial, las partes tienen un término jurisdiccional de 60 días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y **de tratarse de una resolución interlocutoria aplica el término de cumplimiento estricto de 30 días.** Reglas 53.1(c) y 53.1(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Esta diferencia sigue siendo vital bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

³ Los peticionarios no contemplan la consignación como un vehículo o remedio para evitar que la demanda de clase se torne académica. Más bien, estos visualizan la acción o gestión de reembolso con el Departamento de Hacienda como una medida que les provocaría un daño irreparable dada la condición económica precaria del Estado.

⁴ Véase, los emplazamientos debidamente diligenciados dirigidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Hon. Inés Carrau Martínez, Secretaria de Justicia, y al DDEC, a través del Hon. Manuel A. Laboy Rivera, Secretario, Apéndice al recurso de *certiorari*, págs. 36-39.

Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 929 (2010). (Énfasis y subrayado nuestro).

En este sentido, la vigente Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, establece claramente que:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia ... deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

La denegatoria para expedir el interdicto preliminar constituye un incidente en el litigio que se ventiló en la Sala de Recursos Extraordinarios, el cual fue referido al curso ordinario de los procedimientos judiciales, a fin de entender en las diversas reclamaciones y para su adjudicación en los méritos. No estamos ante una determinación judicial que haya puesto fin a una cuestión litigiosa, la cual, pudiera ejecutarse. Dicho de otra manera, no estamos ante la revisión de una sentencia o sentencia parcial que haya impartido finalidad a una reclamación y concedido un remedio. En cuyo caso, tanto la normativa reglamentaria como la jurisprudencia interpretativa establecer que el término para acudir en alzada es de sesenta (60) días, cuando el Estado es parte del pleito. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

La Petición de *certiorari* reconoce que “recurren interlocutoriamente de la referida *Resolución* en lo que concierne a la negativa a emitir el interdicto preliminar”.⁵ Por ende, estamos ante un asunto interlocutorio, cuya revisión tiene que instarse en el término de treinta (30) días, aun cuando el Estado es parte litigante. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra. Como sabemos, este plazo es de cumplimiento

⁵ Petición de *certiorari*, pág. 4. Véase, *Perspectivas en la Práctica Apelativa, 25 Años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, Ediciones Situm, 2018, págs. 17-25.

estricto. Es decir, admite alguna dilación o demora, pero conforme se articula en la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ y la jurisprudencia interpretativa, la tardanza debe acreditarse y justificarse en el propio recurso. El incumplimiento con la justificación en la dilación en la presentación del recurso acarrea su desestimación por falta de jurisdicción. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987).

La jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales venimos obligados a velar por la autoridad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que los tribunales resolvamos con preferencia si tenemos o no jurisdicción para atender un asunto y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es manifestarlo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). El carecer de la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva obligatoriamente las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

II

La *Resolución* que nos ocupa fue emitida el 17 de agosto de 2020 y notificada en igual fecha. Por lo tanto, el término de treinta (30) días para acudir en alzada vencía el miércoles, 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, el recurso se presentó el 8 de octubre de 2020, es decir, cincuenta y dos (52) días más tarde, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, que revisamos. De nuestro examen sosegado de la Petición de *certiorari* no se desprende justificación alguna para tal dilación. Tampoco hemos encontrado que se hayan sustentado las circunstancias o razones que expliquen tal curso de acción, que no sea el convencimiento legal incorrecto que el término aplicable fuera tan amplio como de sesenta (60) días. Ello ha privado irremediablemente a este foro apelativo de la oportunidad de revisar el dictamen en cuestión. Simplemente carecemos de jurisdicción.

En su consecuencia, estamos obligados a desestimar la Petición de *certiorari* por haberse presentado de manera tardía.

III

Por los fundamentos antes expresados, se desestima la Petición de *certiorari* por haberse presentado de manera tardía, y se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones